



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 43602/2021
TJ/I-13716/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)375/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13716/2021**, en **45** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que, en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 43602/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 11 FEB. 2022 ★

SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 16
RECIBIDO

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22/11/21

147

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.43602/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-13716/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURRENTE:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su
autorizado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.43602/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA de la Ciudad de México en contra de la *resolución al recurso de reclamación* de **diez de mayo de dos mil veintiuno** dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio TJ/I-13716/2021 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“**PRIMERO.**- Es infundado el agravio planteado por la autoridad demandada a través de su representante, en el recurso de reclamación que se resuelve.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJ/l-13716/2021; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

...”

(La Sala ordinaria confirmó el acuerdo admisorio de la demanda de 16 de abril de 2021 en el cual se requirió a la autoridad demandada la exhibición del acto impugnado bajo el apercibimiento de que en caso omiso se resolvería con las constancias existentes en autos.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día quince de abril de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“1.- La infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que niego lisa y llanamente que la haya cometido, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

2.- El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas (sic), el cual concluyo con la multa que pague.”

(En su demanda, el actor expuso que desconoce el origen y motivo que suscitó la boleta de infracción que figura como “no pagada” en la relación de infracciones vigentes cuyo reporte anexó a su demanda.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.43602/2021 - TJII-13716/2021

- 3 -

2.- Por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Dieciséis, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, se admitió a trámite el recurso de reclamación. Dicho recurso fue resuelto el día diez de mayo de dos mil veintiuno conforme a los puntos resolutiveos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno y la autoridad el primero de julio del citado año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la autoridad interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio al **Secretario de Seguridad Ciudadano de la Ciudad de México**, con la emisión del proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la responsable, y al efecto se transcribe el criterio en comento: (se transcribe)

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, que el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, es ilegal que se le haya requerido que exhibiera la boleta de sanción con número de folio en razón de que era obligación de la accionante exhibirla, así como también señala que la parte actora no exhibe la documental con la que acredite la solicitud y el pago de los derechos para que la autoridad expida las copias certificadas del acto administrativo antes señalado.

Continúa manifestando, que si bien es cierto que el Magistrado Instructor tiene la facultad para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, lo cierto es que esa facultad no debe eximir la obligación de la parte actora para exhibir las pruebas documentales que ofrezca.

Ahora bien, del estudio realizado a los agravios manifestados por la parte actora, así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, esta Sala considera que es **INFUNDADO** el argumento del recurrente, al tenor de las siguientes consideraciones:

Se dice que es infundado, en virtud de que en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que a la letra dice: (se transcribe)

De la anterior transcripción se advierte que si el accionante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su escrito inicial demanda, por lo que el Magistrado deberá requerir el mismo a la autoridad demandada, quien deberá exhibir el acto administrativo al momento de contestar la demanda, tal y como sucedió en la especie.

A favor de tal argumento, se invoca la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, ubicada bajo el número 141, página 166 del apéndice de 2011, que contempla: (se transcribe)

Criterio que es de observancia obligatoria para las Sala de este Tribunal atendiendo a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice: (se transcribe)

De ahí que se estimen infundadas las manifestación del recurrente en relación a que no se debieron requerir el acto impugnado consistente en la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Atento a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia S.S./J. 33 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinte de octubre del dos mil cuatro, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de noviembre de dos mil cuatro, cuyo contenido a saber es el siguiente: (se transcribe)

Es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y en el presente caso, el criterio seguido por la Sala Primigenia se apega a tal principio protector, toda vez que es correcta la determinación realizada por la misma, ya que solicita a la autoridad demandada la exhibición del acto impugnado, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión.

En esta tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que al único agravio planteado por la parte demandada, a través de su representante, no logra desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio TJ/I-13716/2021, es que ésta Sala del conocimiento concluye



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.43602/2021 - TJ/I-13716/2021

- 7 -

que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede **confirmarlo en todos sus términos.**”

IV. Como *primer* agravio hecho valer, expone la autoridad recurrente que la sentencia interlocutoria es ilegal ya que en ella la Sala ordinaria omitió indicar cuál es el medio de impugnación que se tiene para controvertirla. Por otro lado, en el agravio *segundo y último* se precisa que el actor pudo solicitar a la hoy apelante, de manera directa, copia de la boleta de infracción cuya existencia dice desconocer. En este sentido, estima que no se justifica que la instrucción haya requerido la exhibición del acto impugnado ni tampoco que la Sala ordinaria haya confirmado tal determinación.

En el acuerdo de 16 de abril de 2021, el Magistrado instructor en el juicio TJ/I-13716/2021 requirió a la hoy apelante para que exhibiera la boleta de sanción impugnada, apercibiéndola de que en caso omiso se resolvería el asunto con las constancias de autos. En contra de tal determinación la autoridad interpuso el recurso de reclamación. Dicho medio de impugnación se resolvió el 10 de mayo de 2021 en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

En relación al agravio primero hecho valer, el mismo es INFUNDADO. En efecto, en el punto resolutivo 3 la Sala juzgadora determinó lo siguiente:

“**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la recurrente **que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de**

apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.”

(énfasis añadido)

Como puede notarse, es evidente que en la sentencia controvertida sí se precisó cuál es el medio de impugnación en contra de la resolución al recurso de reclamación. Más aún, con apego a ello la hoy apelante pudo controvertir la sentencia interlocutoria, interponiendo el recurso de apelación el 5 de julio de 2021. En este sentido, no encuentra justificación alguna aseverar, como lo hace la recurrente, que la sentencia impugnada es ilegal por no haber indicado el medio de defensa en contra de la sentencia interlocutoria.

Seguidamente, este Pleno jurisdiccional se ocupa del agravio segundo y último. Al contrario de lo advertido por la autoridad apelante, el requerimiento de la boleta de sanción se fundó debidamente en el supuesto del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.43602/2021 - TJI-13716/2021

- 9 -

Por otro lado, en su demanda el actor expuso precisamente que, bajo protesta de decir verdad, desconocía el origen, fundamentos y motivos de la boleta de sanción que dio lugar al registro de infracción no pagada. Ello, al realizar una consulta en línea al sistema de infracciones con que cuenta la Secretaría de Seguridad Ciudadana en conjunto con la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos de la Ciudad de México. En este sentido, bastaba con la manifestación hecha por el actor para que la instrucción en el juicio requiriese, como lo hizo, original o copia certificada de la boleta de sanción, de modo que se tenga certeza de la existencia, fundamentos y motivos de la infracción. Más aún, una vez que se tenga noticia exacta de dicho acto, entonces el actor estará en posibilidad de controvertirlo vía la ampliación de su demanda.

La hoy recurrente recuerda que el actor pudo solicitar copia de la boleta de sanción con al menos 5 días de anticipación a la presentación de su demanda. Ello, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En efecto, en términos de dicho precepto el particular debe adjuntar a su demanda el documento en el cual conste el acto impugnado. Sin embargo, de nueva cuenta soslaya la recurrente que el enjuiciante adujo desconocer dicho acto. Por ende, no se surtió la hipótesis del artículo 58, fracción III invocado por la autoridad. En suma, no era indispensable requerir al actor para que adjuntara original o copia de la boleta de sanción en razón de que dijo desconocer su existencia y contenido.

Importa destacar, finalmente, que el requerimiento del acto impugnado no se apoyó en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sino, más bien, en el

diverso artículo 60, fracción II de dicho ordenamiento antes citado. En este sentido, a efecto de fijar claramente la litis planteada, fue necesario requerir a la hoy apelante la exhibición del acto impugnado adjunto al oficio de contestación de la demanda. Así lo dispone, literalmente, el precepto: "... al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda."

Por otro lado, no es dable conferir la "suspensión" a efecto de que la instrucción en el juicio no requiera ni aperciba a la hoy apelante para que acompañe el acto impugnado. En efecto, la medida cautelar prevista en los artículos 71 y siguientes de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no tiene por fin impedir que se cumpla un mandato emitido por la propia instrucción. Antes bien, persigue conservar las cosas en el estado en que se encuentran, impidiendo la ejecución del acto administrativo, o bien que se continúe con su ejecución.

Asimismo, la medida cautelar puede tener efectos restitutorios cuando el o los actos hubiesen sido ejecutados y afecte al demandante impidiéndole su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio. Empero, en la especie la suspensión no puede impedir que se ejecute un mandato emitido por la instrucción en el juicio. Tampoco puede solicitarla la autoridad demandada, mucho menos para el fin de impedir cualquier requerimiento o apercibimiento que, en lo futuro, pudiese realizar la instrucción con el objetivo de fijar debidamente la litis y en atención a lo acordado en la admisión.

Con apego a todo lo antes planteado y al resultar INFUNDADOS los agravios hechos valer se CONFIRMA en sus términos el fallo apelado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.43602/2021 - TJI-13716/2021

- 11 -

En términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución del recurso de reclamación emitida el **diez de mayo de dos mil veintiuno** por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio número TJ/I-13716/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.